



Fals. 475

Cartagena de Indias D.T. y C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00683-00
Demandante	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MAHATES
Demandado	JUZGADO DÉCIMO PRIMERO (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Falta de legitimación en la causa por activa</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela instaurada por el E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MAHATES, contra el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se pretende la protección de los derechos al debido proceso, y acceso a la administración de justicia.

II. ACCIONANTES

La presente acción fue instaurada por el E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MAHATES, representado legalmente por Julieth Paola Santander Santander.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante elevó las siguientes pretensiones:



PRIMERO: Que se amparen los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia de la E.S.E. Hospital Local de Mahates.

SEGUNDA: Como consecuencia, se ordene al Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Cartagena, en un plazo no mayor a las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, decretar la nulidad del proceso por violación al debido proceso, contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Cristina Guerrero Ortiz contrala E.SE. HOSPITAL LOCAL DE MAHATES, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

4.2. Hechos.

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

El 31 de agosto del 2017, fue recibido en las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MAHATES, requerimiento por parte del Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, solicitando documentación relacionada con Cristina Guerrero Ortiz, dentro de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, donde la entidad figura como demandada.

Hasta antes del requerimiento, asegura la parte actora, nunca se allegó a la entidad notificación del auto admisorio de la demanda, lo cual impedía que la demandada ejerciera su derecho a la defensa y contradicción ante lo pretendido.

En virtud, a lo expuesto el día 26 de abril de 2018, alega la apoderada de la accionante, se presentó incidente de nulidad por indebida notificación de la providencia antes mencionada, razón por la cual, el Juzgado el día 24 de mayo de 2018, sin entrar a estudiar los puntos en los que se basó dicha solicitud, resolvió con argumentos ambiguos lo pretendido.

Inconformes con la decisión proferida, el día 30 de mayo de la presente anualidad, se interpuso recurso de reposición contra la providencia del 24 de mayo, por la cual se niega el incidente de nulidad.



Por lo que, sólo hasta el 23 de agosto de 2018, el juzgado se pronunció sobre el recurso de reposición propuesto, en el que decide no reponer el auto, a pesar de haber admitido el error en el envío de la demanda y copia de sus anexos a través de una de las empresas de correo certificado.

La presente acción es propuesta a raíz del defecto material o sustantivo contentivos de los autos de fecha 14 de mayo y 23 de agosto de 2018, emitidos por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena.

4.3. Contestación de los Accionados

4.3.1.-Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena¹

Mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2018, que contiene informe rendido por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, manifiesta que, el proceso bajo el radicado 13001-33-31-011-**2016-00153-00**, fue admitido el 18 de agosto de 2016 y notificado a la entidad demandada el día 23 de noviembre de 2016 al correo electrónico hlmahates@hotmail.com, dirección suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda.

En consecuencia, y conforme al art 199 del C.P.A.C.A., se surtió la notificación de la demanda a través del correo antes mencionado, porque era el que figuraba en la página web de la Alcaldía de dicho municipio, antes de la última actualización, correo que fue enviado adjunto con el traslado de la demanda, lo que le permitió al Despacho inferir que se surtió en legal forma dicha notificación.

Manifiesta la Juez que, adicionalmente se dejaron dos constancias secretariales, la primera de fecha 22 de noviembre de 2016, mediante la cual se hace la comunicación telefónica con un funcionario de recursos humanos que confirma la dirección del buzón de la demandada, y la segunda data 23 de noviembre de 2016, se completó la entrega a destinatarios, pero el servidor de destino no envió información de entrega.

Así las cosas, sostiene la parte accionada que, en la constancia transcrita, hlmahates@hotmail.com, se confirma el mensaje de notificación correspondiente a la admisión de la demanda y al que fija fecha y hora de la

¹ Fols. 40- 43 Cdo 1



audiencia inicial, por lo que en ningún aparte como lo afirma el accionante, se expresa la falta de comunicación o entrega del mismo.

En ese sentido, alega la accionada no puede pretenderse que si el receptor del mensaje de datos enviado, lo recibe, pero omite abrirlo, tener por invalida la notificación, ya que la carga impuesta en el art 199 del C.P.A.C.A., gira en torno al envío y al recibido de la comunicación mas no de su lectura por parte del receptor.

Razón por la cual, el A quo solicita que no se le tenga como válido el argumento del desconocimiento de la contraseñas creadas para visualizar el contenido de un correo electrónico que ha sido suministrado para efectos judiciales, toda vez que dicha carga le corresponde a las partes intervinientes en el proceso, a menos que el correo sea invalido o errado, lo cual es informado por el sistema; sin embargo el juzgado procedió a través de su secretaría a su verificación a través de un funcionario de recursos humanos de la entidad demandada.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela, fue presentada el 01 de octubre de 2018², la misma fue repartida por primera vez en la misma fecha³ y admitida por este Despacho por auto del dos (2) de octubre de 2018⁴, en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor, comunicándole a la entidad accionada a que dentro de las 48 horas siguientes a la respectiva comunicación, rinda informe sobre los hechos de la misma.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.1. La Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5, del art 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el cual se estipula lo siguiente:

² Fol. 1 Cdno 1

³ Fol. 36 Cdno 1

⁴ Folio 38 Cdno 1





"5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

6.2. Legitimación en la causa

6.2.1. Por activa

La acción aquí referenciada fue instaurada por la representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MAHATES.

6.2.2. Por pasiva

El Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, se encuentra legitimado en la causa por pasiva, conforme al artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, al ser la autoridad a la que se le endilga la presunta vulneración de derechos fundamentales antes mencionados, alegados por la parte actora.

6.3. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Se encuentra legitimada la señora Julieth Paola Santander, para interponer acción de tutela en nombre de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MAHATES, cuando dentro del plenario no se allega documento alguno que acredite la calidad de representante legal de dicho funcionario?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordara el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Legitimación en la causa por activa en la acción de tutela (iii) Subsidiariedad de la acción de tutela iv) Caso concreto.

6.4. Tesis de la Sala

La Sala resolverá declarar la falta de legitimación por activa, como quiera que entre la señora Julieth Paola Santander y la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MAHATES, no se encuentra acreditado vínculo alguno, que le otorgue a la señora Santander la facultad de incoar acciones en nombre de dicha entidad, en ese sentido, el tutelante no demuestra que le asiste interés en la misma, en la



2
1
2
3
4
5

medida, en que no certifica la calidad de representante legal de la E.S.E. Hospital Local Mahates, persona jurídica, siendo así las cosas, este Tribunal no entrará a estudiar de fondo un tema por el cual la parte actora no estaría legitimada para presentar esta acción.

6.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.5.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

6.5.2 De la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela

En sentencia T-382 de 2016, la Corte Constitucional expuso que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela solo puede ser ejercida por la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales; por cuanto este requisito de procedibilidad, exige que, quien solicita el amparo constitucional se encuentre "legitimado en la causa" para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales, es decir, que el derecho cuya protección se invoca sea un derecho fundamental propio y no, en principio, de otra persona.

Igualmente ha sostenido que:



"Desde antaño, la Corte ha precisado que el interés subjetivo de quien demanda en causa propia la protección de derechos fundamentales debe estar debidamente acreditado, pues de lo contrario carece de legitimidad para instaurar la acción de tutela. Por ejemplo, al conocer de un caso de un ciudadano contra un periódico de circulación nacional que en su portada publicaba la imagen de un menor de edad muerto en un accidente, la Corte se pronunció en los siguientes términos:

"La acción de tutela tiene por objeto la defensa de los derechos fundamentales en el caso concreto de una persona afectada o amenazada en cuanto al goce de ellos por acción u omisión de la autoridad pública o de particulares en los casos definidos por la ley.

En ese orden de ideas, el juez que establece con certeza la violación o amenaza del derecho, apreciándola en el caso específico y considerando las circunstancias del solicitante, imparte una orden al responsable para que actúe o se abstenga de hacerlo. Esta orden tiene que ser proporcionada a la agresión y encaminada a restaurar el imperio del derecho en el evento concreto, con efectos particulares.

La Corte Constitucional considera que en el presente caso el actor no ha demostrado estar perjudicado o amenazado en sus derechos fundamentales por las publicaciones contra las cuales dirige la acción de tutela. Se trata aquí de un interés difuso por definición, pues los efectos de las publicaciones en cuestión afectan potencialmente, en mayor o menor grado -como se verá- a toda la colectividad, es decir, a todos aquellos que puedan llegar a ser lectores del periódico que las efectúa.

Así las cosas, para que el peticionario pudiese alegar que en su caso la acción de tutela es medio de defensa judicial encaminado a la protección de sus derechos fundamentales, debería estar en condiciones de probar que en efecto se le está causando daño y que existe una relación de causalidad entre las publicaciones que cuestiona y el perjuicio que sufre. De lo contrario, carece de legitimidad para intentar la acción.

En el año 1997, esta Corporación frente a la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela, sostuvo:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación en el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo."

"La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona (...). Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad



entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna en improcedente."

En la sentencia T-899 de 2001, que denegó una tutela instaurada por una madre a nombre de sus dos hijos mayores de edad, la Corte precisó que la legitimación en la causa por activa no puede ser considerada como una exigencia nimia, sino por el contrario es indispensable en la protección y garantía adecuada de los derechos fundamentales:

"[...] la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo."

En el año 2006, este Tribunal resolvió la tutela formulada por el Director de un Hospital en el Departamento del Chocó, encaminada a evitar "la perturbación de los derechos fundamentales a la salud con conexidad a la vida de los pacientes que requieren el servicio en forma oportuna del Hospital San José de Tadó." La Corte en ese proceso concluyó que la tutela era improcedente, entre otras razones, porque se interponía a favor de sujetos indeterminados y de situaciones abstractas, dado que no se hace referencia alguna a las personas que están viendo afectados sus derechos con el inminente cierre del Hospital, ni se planteaban situaciones en las cuales se esté presentando una vulneración del derecho a la salud de una persona en particular, frente a la cual la autoridad judicial deba dar una orden de acción u omisión.

3.3. En el asunto materia de estudio, se presenta una acción de tutela contra una convocatoria a un concurso público de méritos para acceder al cargo de Personero del Municipio de Giraldo, que según se afirma, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso administrativo.

De acuerdo con el certificado expedido por la Secretaría del Concejo Municipal de Giraldo, que da cuenta de la postulación de cinco ciudadanos interesados en acceder a ese cargo, el demandante no figura como inscrito en el proceso de selección. En estos términos, la Sala considera que el señor Hernández Mora, en efecto, carece de legitimación por activa para formular la acción de tutela en nombre propio, teniendo en cuenta que no demostró ningún interés jurídico subjetivo en las resultas del concurso de méritos para la designación del nuevo Personero. El actor tampoco demostró que actuara en condición de apoderado judicial de alguno de los concursantes, o que promoviera la acción constitucional en su condición de agente oficioso, con lo cual quedan descartadas todas las hipótesis establecidas en el artículo 10 del Decreto ley 2591 de 1991 para demostrar legitimidad e interés en el ejercicio de la acción constitucional.



6.5.3 La tutela como mecanismo subsidiario.

Como lo ha sostenido en múltiples ocasiones la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazadas, es decir, que esta acción sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

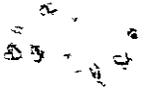
Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-629/09, explicó:

La Corte Constitucional, a través de su Sala Plena ha considerado que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En este orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente.

De esta manera, si la parte afectada no ejerce las acciones ni utiliza los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico para salvaguardar los derechos amenazados o vulnerados, éste mecanismo de amparo no tiene la virtualidad de revivir los términos vencidos ni se convierte en un recurso adicional o supletorio de las instancias previstas en cada jurisdicción.

En este orden de ideas, resulta indispensable analizar frente a cada caso, si el ordenamiento jurídico tiene previstos otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, si los mismos son lo suficientemente idóneos y eficaces para otorgar una protección



integral y además establecer si fueron utilizados en término para hacer prevalecer los derechos supuestamente vulnerados.

6.5.4. El caso concreto.

En el caso sub examine, la parte accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia; en razón a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en virtud a que no se realizó de conformidad a lo establecido en el art 199 de la Ley 1437 de 20114.

Como fundamento a su pretensión, solicita que se le ordene a la accionada decretar la nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, dentro del término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la notificación del fallo, que lo ordene.

Expuesto lo anterior, procede la Sala a resolver sobre la vulneración del derecho fundamental de la actora, de conformidad con los hechos y los documentos que obran en el expediente.

6.6- Hechos relevantes probados

Así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

-Copia de la solicitud de nulidad impetrada por la accionante, con fecha de radicación del 26 de abril de 2018, ante el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, folios 12 al 17.

-Copia del auto de fecha 24 de mayo de 2018, por el fallador, niega la solicitud de nulidad presentada por E.S.E. HOSPITAL LOCAL MAHATES, visible a folios 18 al 21.

-Constancia del recurso de reposición en contra de la decisión del 24 de mayo de 2018, de la entidad accionante, con fecha de 30 de mayo de 2018, folios 22 al 26.

-Copia del auto de fecha 21 de junio de 2018, por el cual el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, deja sin efecto la audiencia de pruebas y ordena fijar en lista el recurso de reposición, folios 27 al 28.





-Copia del auto de fecha 23 de agosto de 2018, por el cual se resuelve el recurso de reposición, por la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MAHATES, folios 30- 35.

-Cd, que contiene copia del proceso inicial, por el cual se origina la presente acción, a folio 42.

6.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Después de revisada las pruebas allegadas al expediente, es preciso señalar que, quien figura como accionante en el proceso bajo estudio, no acreditó la calidad de representante legal de la entidad a la que se supone representa.

Sobre este aspecto, se tiene que, la Corte Constitucional⁵ ha reiterado en muchas ocasiones que esta acción de constitucional **constituye una acción subjetiva de carácter estrictamente personal y concreto, cuyo titular es únicamente la persona agraviada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien tiene el deber de iniciarla directamente**, por quien actúe a su nombre, o por intermedio del defensor del pueblo o de un personero municipal o distrital, en los casos establecidos en el Decreto 2591 de 1991.

Bajo ese entendido, encuentra esta judicatura que, si bien la accionante manifiesta que se le ha vulnerado los derechos fundamentales antes deprecados; de su representada y que la misma actúa como representante legal de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL MAHATES, no se observa documento que acredite dicha calidad, dicho de otra manera, se desconoce qué relación tiene el ciudadano tutelante con la entidad que aparece como demandada dentro del proceso inicial que cuestiona, en esta sede de tutela.

Así las cosas, considera esta Corporación que, de conformidad a lo preceptuado en el art 10 del Decreto 2591 de 1991, al no cumplirse el presupuesto de legitimidad, se abstendrá de entrar a estudiar otros aspectos de fondo, y declarara la falta de legitimación por activa en el proceso de la referencia, por no cumplirse con el presupuesto antes mencionado, para impetrar la acción de tutela, ya que como se manifiesta en los hechos sustento del mecanismo constitucional, quien instaura la tutela, la señora Julieth Paola Santander, no acredita la condición de representante legal, que alega.

⁵ Auto 197/09



VII. CONCLUSIÓN

La respuesta al problema jurídico planteado al inicio es negativa, porque tal y como se expresó anteriormente, la señora Julieth Paola Santander, no está legitimado para impetrar acciones a nombre de la persona que sostiene representar, toda vez que no aportó prueba que soporte dicha afirmación.

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela presentada por la señora Julieth Paola Santander, en nombre de la E.S.E HOSPITAL LOCAL MAHATES, en contra del Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, toda vez que existe falta de legitimación en la causa por activa.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito con el que se cuente a los interesados, en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

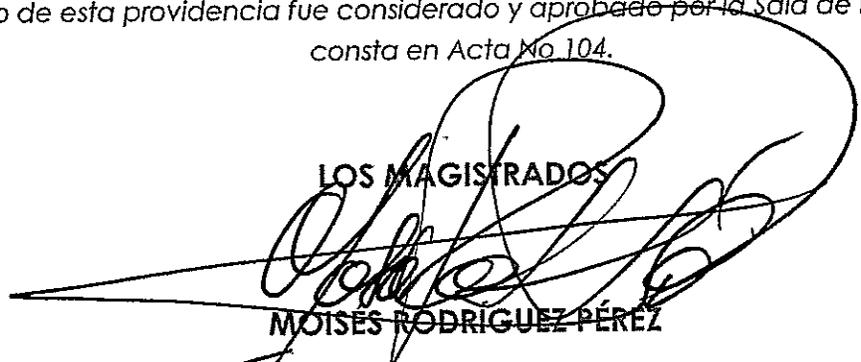
TERCERO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

CUARTO: DÉJENSE las constancias respectivas en los sistemas y libro de radicación.

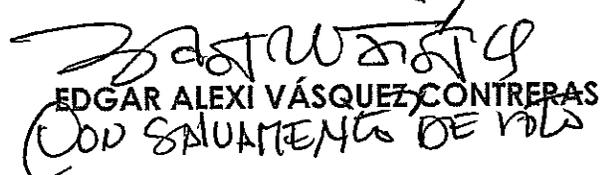
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala de la fecha, según consta en Acta No. 104.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

